

**Resolución del Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud por la que se establecen instrucciones relativas al encuadramiento del acompañamiento con motivo de la prestación de asistencia médica programada o de urgencia, a hijos menores y determinados parientes con discapacidad física o psíquica a cargo del solicitante, como permiso por deber inexcusable relacionado con la conciliación de la vida familiar y laboral (art. 48.1.J) EBEP).**

El régimen de permisos aplicable al personal estatutario se contempla en la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyo artículo 69 señala que en dicha materia será de aplicación la normativa básica aplicable al personal estatutario de los Servicios de Salud, así como los acuerdos o pactos específicos que sean de aplicación en cada momento en el Servicio Cántabro de Salud. Dicho artículo dispone asimismo que personal estatutario tendrá, al menos, los permisos establecidos en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y aquellos que por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género se recogen en el artículo 49 de la citada Ley (actualmente artículos 48 y 49 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).

El artículo 48.1.j) del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de aplicación al personal estatutario según su artículo 2.3, dispone que los funcionarios tendrán derecho a un permiso *"Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral"*.

El concepto de "deber inexcusable" fue definido por Resolución de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública que dispone la publicación del Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos, como aquella obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. En análogos términos se define el deber inexcusable en el vigente Acuerdo sobre Vacaciones y Permisos del Personal que presta servicios en II.SS. del SCS (BOC 06/07/2004), dentro del apartado B.1.1.10) relativo al permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Por otro lado, el Código Civil configura la paternidad como un deber que comporta una serie de obligaciones, disponiendo en tal sentido el artículo 110 lo siguiente: *"El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos"*. A tal efecto, el artículo 142 Cc entiende por alimentos *"(...) todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (...)"*. Asimismo, el artículo 171 Cc señala que *"(...) La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad (...)"*. Considerando la reciente jurisprudencia recaída sobre esta cuestión (por todas la STSJ de Galicia, de 1 de junio de 2011), el informe la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Administraciones de 26 de marzo de 2013, así como las directrices dadas por la Dirección General de Función Pública del

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, realizadas el 14 de diciembre de 2007 (consulta C21\_12\_3), se hace preciso encuadrar el supuesto de hecho consistente en acompañar con motivo de la prestación de asistencia sanitaria programada en consulta médica o de urgencias, a los hijos menores y parientes con discapacidad a cargo del solicitante, dentro del permiso contemplado en el citado artículo 48.1j) del EBEP: permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1) del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación del Servicio Cántabro de Salud, se dictan las siguientes:

## INSTRUCCIONES

**1.- Objeto:** Se considera como hecho causante para la solicitud del permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable relacionado con la conciliación de la vida familiar y laboral previsto en el artículo 48.j) del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el acompañamiento a hijos menores o parientes del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud a los que se refiere la instrucción segunda, con motivo de la prestación de asistencia sanitaria programada en consulta médica, o de urgencia, la realización de tratamientos o exploraciones médicas en los Centros sanitarios públicos.

El deber inexcusable debe ser personalísimo sin que pueda ejercitarse por medio de representante o sustituto.

**2.- Titulares del derecho:** Podrá solicitar este permiso el personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud que tenga a su cargo:

2.1- Hijos menores de edad (o menores en acogimiento preadoptivo, o acogimiento familiar permanente o temporal)

2.2- Parientes dentro del primer grado de consanguinidad con discapacidad física o psíquica, y así se acredite mediante resolución del órgano que la reconozca, o en su defecto mediante informe médico, siempre que se encuentren en situación de dependencia directa respecto del titular del derecho. A los efectos de la presente Instrucción se entenderá que existe dependencia directa cuando el pariente conviva con el solicitante y así se acredite.

En el supuesto que más de un familiar que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los apartados 2.1 y 2.2, preste servicios en el SCS únicamente uno de ellos podrá solicitar este permiso.

2.3- Parientes con independencia del grado de parentesco, respecto de los que el solicitante ostente la condición de tutor legal, y así se acredite a través de la correspondiente resolución del órgano competente para su designación.

**3.-Duración:** La duración del permiso deberá ser por el tiempo mínimo indispensable para el cumplimiento del deber de acompañamiento recogido en la instrucción núm 1, sin que en ningún caso la duración del permiso pueda implicar la totalidad de la jornada. A tal efecto, deberá acreditarse adecuadamente por el solicitante el tiempo que se precisa para el cumplimiento de este deber.

Con carácter excepcional, cuando el hecho causante deba cumplirse en otra Comunidad Autónoma como consecuencia de una derivación médica realizada por un profesional sanitario del Servicio Cántabro de Salud, o la asistencia médica de urgencia así lo requiera, siempre que se acredite, la duración del permiso podrá extenderse en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

**4.-Requisitos:** El solicitante deberá acreditar mediante documento justificativo previo el hecho causante del permiso. En supuestos excepcionales de falta de previsibilidad podrá acreditarse el hecho causante mediante certificación de asistencia posterior. En el caso de asistencia sanitaria de urgencia deberá aportarse informe del servicio de urgencias correspondiente en el que conste la fecha de ingreso y alta en el citado servicio.

Asimismo, el solicitante deberá acreditar la situación de dependencia directa respecto del solicitante del permiso.

Es imprescindible para ser acreedor de este permiso, que el deber de acompañamiento a consulta médica, la realización de tratamientos o exploraciones médicas, no puedan cumplirse fuera del horario de trabajo. A estos efectos, deberá acreditarse que los centros sanitarios donde se efectúe el hecho causante no tengan establecidas horas de consulta que permitan acudir a ellos fuera de la jornada laboral.

En ningún caso se concederá el permiso cuando el acompañamiento lo sea con motivo de la prestación de asistencia sanitaria en consulta médica o de urgencias, la realización de tratamientos o exploraciones médicas en centros sanitarios privados, excepto en los siguientes supuestos:

- Cuando respondan a una derivación médica realizada por profesionales sanitarios del Servicio Cántabro de Salud.

- Se realice en centros privados concertados en el marco de los conciertos de asistencia sanitaria para beneficiarios o titulares de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (MUFACE, MUGEJU e ISFAS).

**5.-Solicitud:** la solicitud del permiso deberá presentarse ante el órgano gestor con la debida antelación en función de la previsibilidad del hecho causante, a los efectos de valorar la concurrencia de los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso, la garantía de la satisfacción de las necesidades del servicio y la adecuada planificación de los recursos humanos.

Junto con la solicitud deberá aportarse la documentación acreditativa de los requisitos y circunstancias exigidas en las instrucciones núm. 2, 3 y 4 de la presente resolución.

**6.- Resolución:** La denegación del permiso por el órgano gestor deberá ser motivada atendiendo a las circunstancias del caso concreto, pudiendo justificarse tal denegación entre otros por los siguientes motivos:

- Necesidades del Servicio, debidamente motivadas

- Reiteración de solicitudes respecto de un mismo hecho causante. En particular, cuando el hecho causante no tenga carácter excepcional y responda a situaciones permanentes o periódicas que puedan ser atendidas con los restantes permisos previstos en la normativa de aplicación al personal estatutario.

En Santander, a 27 de mayo de 2016.  
EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD



Fdo: Julián Pérez Gil.